



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ  
DESPACHO MUNICIPAL

RESOLUCIÓN No 432

129 AGO 2012

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

El Alcalde Municipal en uso de sus atribuciones legales conferidas por la Constitución Nacional, y, Ordenanza 014 de 2005, procede a Resolver Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. **FLOR MARINA GUZMAN RODRIGUEZ**, apoderada de la señora **CONCEPCION CANCHON DE GONZALEZ**, contra la decisión adoptada mediante Resolución policiva No 407 de julio seis (6) de dos mil doce (2012), emitida por la Inspección de Policía dentro de la querrela civil por perturbación a la posesión tramitada por **CONCEPCION CANCHON DE GONZALEZ** contra **JAVIER GONZALEZ BARON**.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de mayo siete (7) de dos mil doce (2012) la Inspección de Policía admite querrela civil de policía por Perturbación a la posesión instaurada por **JAVIER GONZALEZ BARON** contra **CONCEPCION CANCHON DE GONZALEZ**, auto que fue debidamente notificado.

Estando dentro del término de Ley la señora **CONCEPCION CANCHON DE GONZALEZ**, presenta contestación a la misma mediante su apoderada Dra. **FLOR MARINA GUZMAN RODRIGUEZ**.

Mediante Auto de mayo quince (15) de dos mil doce (2012), la Inspección de Policía admite querrela civil de policía por perturbación a la posesión, instaurada por **CONCEPCION CANCHON DE GONZALEZ** contra **JAVIER GONZALEZ BARON**.

El día veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), y estando dentro del término de Ley, el Dr. **JAVIER GONZALEZ BARON**, presenta contestación a la querrela.

Mediante auto de mayo treinta y uno (31) de dos mil doce (2012) la Inspección de Policía ordena **ACUMULAR** las diligencias, atendiendo lo preceptuado en el Art. 118 de la Ordenanza 014 de 2005, así mismo ordena fijar fecha a fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Ocular al inmueble objeto de las diligencias, diligencia que fue realizada el veintiuno (21) de Junio de dos mil doce (2012).

Mediante Resolución policiva No 407 de julio seis (6) de dos mil doce (2012) la Inspección de Policía se **ABSTIENE** de amparar la posesión solicitada por la señora **FLOR MARINA CANCHON DE GONZALEZ**.

Encontrándose dentro del termino establecido en el Art. 77 y s.s. de la Ordenanza 014 de 2005, fue interpuesto recurso de apelación por parte de la Dra **FLOR MARINA CANCHON DE GONZALEZ**, por lo que mediante auto de julio dieciséis (16) de dos mil doce (2012) se ordena remitir las diligencias a segunda instancia; Encontrándose las diligencias en el Despacho mediante auto de julio treinta y uno (31) se Admite el recurso interpuesto, ordenando igualmente dar trámite al mismo.

**Progreso con Responsabilidad Social**



**DEL RECURSO DE APELACION**

432

12 9 AGO 2012

La apoderada Dra. **FLOR MARINA CANCHON DE GONZALEZ**, interpone dentro del término de Ley recurso de apelación contra la Resolución policiva No 407 de julio seis (6) de dos mil doce (2012) emitida por la Inspección de Policía y mediante la cual se **ABSTIENE** de amparar la posesión solicitada por la señora **FLOR MARINA CANCHON DE GONZALEZ**; mediante el cual solicita Revocar en todas y cada una de sus partes la decisión apelada, procediendo a amparar el derecho a la posesión de su representada.

Los Argumentos de la impugnación se sustentan en lo siguiente:

1. Menciona lo contenido en el Art 762 del Código Civil, el cual me permito transcribir: “ *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. ...* ” .
2. En cuanto al testimonio de las señoras: **MARIA NERY PEÑA CASTILLO, y, LILIA AURORA VARILA** expone que la Inspección les ha dado un absoluto grado de credibilidad
3. En cuanto a los testimonios allegados por su representada y rendido por los señores: **LUIS HERNANDO AYALA, FADUL ROZO, y CARMEN ROSA SUAREZ**, expone que la Inspección los ha desestimado, argumentando que las mismas no fueron claras, pero que no sustenta cual fue la falta de claridad, considerando así que esta situación permite ver una falta de objetividad por parte de ese Despacho.
4. Igualmente aduce que en el examen de pruebas, solamente se remitió a la relación que tiene la querellante con el predio en situación de poseedora o dueña, pues reitera, y según la funcionaria las declaraciones no dan claridad a sus respuestas, situación que expresa no comparte.
5. Por otro lado y frente al Testimonio de la señora **CARMEN ROSA SUAREZ**, afirma que la señora **CONCEPCION CANCHON**, hace tiempo no siembra y dejo de traer animales, no quiere decir con esto que no sea, la señora **CONCEPCION CANCHON** la persona a quien conocen los vecinos como aquella encargada de mantener las cercas y de impedir que terceros usufructúen el predio, considera que con esto se desvirtúa lo dicho por el Despacho en cuanto a que los testigos de su poderdante, no se refieren a actos de posesión sino a la titularidad del inmueble en cabeza de la señora **CANCHON**.
6. Considera igualmente la apoderada que el Despacho no destacó en las declaraciones de los señores **CARMEN ROSA SUAREZ, LUIS HERNANDO AYALA, y, FADUL ROZO**, que los tres, como vecinos del predio del litigio, no conocen y nunca han visto al señor **JAVIER GONZALEZ BARON**, a quien apenas conocieron en la diligencia de Inspección, lo que muestra, según su decir, que esta persona nunca ha ejecutado actos de poseedor del inmueble.
7. Sumado a lo anterior, resalta que con la notoria omisión en el pago de impuesto predial, si se consideraba dueño del predio? Eventualidad que expone no fue apreciada por la Inspección, solo hasta cuando se le interroga a

A

**Progreso con Responsabilidad Social**



432  
129 AGO 2012

la señora CONCEPCION, sobre el no pago de estos impuestos del año 2000 a la fecha, y expone la respuesta es sencilla, solo por cuanto no contaba con los recursos económicos para hacerlo, obteniendo el dinero solo hasta el momento de realizar la venta del predio.

- 8. De la misma forma deja constancia en su escrito, y se interroga, el porqué si el señor **GONZALEZ** ostentaba la posesión del predio y se consideraba dueño del mismo, nunca pago los impuestos por concepto de predial?
- 9. Por otro lado expone la apoderada que a señora **CONCEPCION**, el día veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012) vendió el predio a los señores **DORIS ALCIRA ROMERO**, y, **DANIEL EDUARDO ROBIN ROMERO**, y que la querrela fue presentada ante la Inspección el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), por lo que solicita se tenga en cuenta que el acto perturbador se genero antes de la venta del predio, cuando aun figuraba como dueña y poseedora del bien la señora **MARIA CONCEPCION CANCHON**, a quien, según su decir, le fue perturbada la posesión.
- 10. Por todo lo anterior solicita **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución proferida el día seis (6) de Julio, procediendo a amparar el derecho a la posesión de su representada.

Allegadas las diligencias por parte de la Inspección de Policía, mediante auto de Julio treinta y uno (31) y por considerar que cumple con los requisitos contemplados en el Art. 78 y 79 de la Ordenanza 014 de 2005, este Despacho ADMITE el recurso, y entrar a resolver de plano tal y como lo ordena el Art. 80 de la misma norma.

Mas, sin embargo el día tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) la apoderada Dra. **FLOR MARINA GUZMAN RODRIGUEZ**, allega escrito sustentando el mencionado Recurso, el cual se anexa a estas diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Analizadas las presentes diligencias a la luz del Derecho, en especial en lo contenido en el Art. 38, y 77 y s.s. de la Ordenanza 014 de 2005; Este Despacho es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos en segunda instancia en las querrelas civiles ordinarias de policía.

Que revisadas las anteriores diligencias, no observa el Despacho causal de nulidad alguna, por lo tanto procede a decidir de fondo el recurso de Apelación interpuesto por la parte de la Dra. **FLOR MARINA CANCHON DE GONZALEZ**, contra la decisión expedida por la Inspectora de Policía, mediante Resolución No 407 de julio seis (6) de dos mil doce (2012).

Los Argumentos de la apelación se centraron básicamente en analizar la valoración dada por el A-QUO a los testimonios recepcionados en la diligencia de Inspección Ocular, así como a resaltar apartes de lo mencionado en las declaraciones testimoniales rendidas por **CARMEN ROSA SUAREZ**, **LUIS HERNANDO AYALA**, y

**Progreso con Responsabilidad Social**



432  
29 AGO 2012

**FADUL ROZO**, y, analizar por qué la parte querellante y/o querellada no sufragaron el valor correspondiente al pago de impuesto predial del predio.

Para entrar a resolver el presente asunto, considera necesario el Despacho resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-048-95, la cual menciona: *"En el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:*

*"La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación"*

*... Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal.*

*Por otra parte, debe advertirse que los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza (Art. 82 C.C.A.). Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas"*

*... No obstante, es de observar que las providencias policivas tienen un alcance precario y provisorio porque no pueden resolver sobre cuestiones de fondo como las atinentes a la definición de los derechos sustanciales vinculados al objeto del amparo que puedan corresponder a las partes; sus efectos son limitados en el tiempo y, en vista de lo cual, pueden ser modificadas por la sentencia judicial con que se resuelva la respectiva controversia, vgr. Sobre la legitimidad del derecho real de servidumbre, la cual puede promoverse luego de producido el amparo a iniciativa del interesado, pues, como lo señala el Código de la materia, "las medidas de policía para proteger la posesión y la tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa" (Código Nacional de Policía art. 127)"*

De lo anterior se puede concluir que en particular el amparo a la posesión pretende evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación.

**Progreso con Responsabilidad Social**



En otras palabras el proceso buscar brindar una protección que garantice el ejercicio de la posesión o mera tenencia frente a quien cause una molestia o embarazo que impida el uso o goce de la cosa y consecuentemente se le libere de esa carga. En este orden de ideas, se debe decir que la posesión que se protege es la que se ejerce materialmente sobre la cosa, lo que implica que al momento de adelantarse el proceso, la autoridad de policía verificara quien detenta materialmente la posesión y/o tenencia de la cosa, por lo que el proceso de perturbación se constituye en un remedio que remueva la molestia y restablezca el goce pleno de la cosa, en conclusión, el fin último del proceso es verificar quien es el poseedor del bien, verificar la existencia de unos actos o hechos arbitrarios que le impiden ejercer con plenitud el uso y goce material de la cosa, y, la relación de estos (poseedor-actos perturbatorios), lo anterior, determina a la autoridad de policía la orden a impartir, para evitar que se siga presentando la situación y volver las cosas a su estado anterior, y es precisamente por ello que el Art 125 del Código Nacional de Policía establece: **“ La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación.”**

De la misma forma es necesario igualmente entrar a aclarar que en este tipo de procesos no se discuten derechos reales como el de la propiedad, ni mucho menos se tienen en cuenta títulos que la llegaren a demostrar pues precisamente por ello el Art. 126 del Código Nacional de Policía, expone que en los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se consideraran pruebas que se exhiban para acreditarlos, pues si bien es cierto, se trata de un proceso por perturbación a la posesión, lo que se trata en él es determinar los actos de señor y dueño que ejercer el poseedor, los actos perturbatorios ocasionados, y ordenar el restablecimiento de la posesión quieta y pacífica para el uso y goce de la cosa, como ya se menciono anteriormente.

Por lo anterior, se debe primero que todo, entrar a determinar para el presente caso quien ostentaba la calidad de poseedor del bien inmueble objeto de las diligencias, para lo cual igualmente es necesario entrar a recordar la definición de Posesión, encontrando en primera medida lo establecido en el Código Civil, Art. 762 el cual define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño.

Analizadas las declaraciones testimoniales, y demás pruebas obrantes dentro del expediente para el Despacho queda probada y clara la posesión ejercida por parte del Dr. **JAVIER GONZALEZ BARON.**

Considera entonces el Despacho que la Inspección de policía ha realizado un análisis juicioso de todo el acervo probatorio, y ha dado una valoración equitativa y conjunta de todas las pruebas obrantes dentro del expediente, situación esta que se puede observar en todo el contexto de la Resolución apelada donde claramente se observa una relación detallada de todas y cada una de las pruebas allegadas y la valoración y análisis hecho a cada una de ellas, y no como lo hace ver la Dra. **FLOR MARINA GUZMAN RODRIGUEZ,** es su escrito del recurso cuando expone que solo se aprecia las declaraciones de las señoras **MARIA NERY PEÑA, y, LILIA AURORA VARILA,** demeritando las declaraciones de los señores: **CARMEN ROSA SUAREZ, LUIS HERNANDO AYALA, y FADUL ROZO,** en su relación de poseedora o dueña del predio objeto de las diligencias.

**Progreso con Responsabilidad Social**



432  
129 AGO 2012

El acervo probatorio obrante dentro del expediente dan certeza a este Despacho de la posesión ejercida por el señor **JAVIER GONZALEZ BARON**, quedando claro que es él quien la ejercido por aproximadamente catorce (14) años, por lo que el Despacho respeta pero no comparte los argumentos expuestos por la Dra. **FLOR MARINA GUZMAN**, cuando expone que al manifestar los señores: **CARMEN ROSA SUAREZ, LUIS HERNANDO AYALA, y FADUL ROZO**, no conocer al señor **GONZALEZ**, queda plenamente demostrado plenamente que es una persona que nunca ha ejecutado la posesión.

En cuanto al escrito presentado el día tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) es necesario expresar que el mismo no se ha tenido en cuenta dentro del recurso presentado, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 cuando expone que el Recurso de apelación deberá interponerse en el acto de notificación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, termino en el que igualmente se debe sustentar el mismo.

En merito de lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal de Cajicá, resuelve

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión adoptada por la Inspección de Policía mediante Resolución 407 de julio seis (6) de dos mil doce (2012).

**ARTICULO SEGUNDO:** En firme la presente decisión remítase el presente expediente a la señora inspectora de policía para que se sirva realizar la respectiva liquidación en Costas de conformidad con lo establecido en los Arts. 96 y 97 de la Ordenanza 014 de 2005.

**ARTICULO TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE**  
**ALCALDE MUNICIPAL**

Proyectó y digito: Pilar C...  
Revisó y aprobó: Dr. Ricardo Sánchez.  
Sr. Carlos Pinto.

<sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional. Sentencia T 048-95. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.